



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 290/2021

S/REF: 001-054063

N/REF: R/0290/2021; 100-005080

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Datos actualizados de casos de la variante británica, brasileña y sudafricana de Coronavirus

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 21 de febrero de 2021, solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD la siguiente información:

La Subdirectora general de Epidemiología de la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana afirma hoy, día 21/02/2021, en una entrevista en el periódico Levante (cito literal) que la variante inglesa está bastante extendida en España y por toda la Comunitat Valenciana.

Me gustaría tener acceso a los datos actualizados de casos de la variante británica, brasileña y sudafricana así como el porcentaje de secuenciación del total de las PCR realizadas tanto en la Comunidad Valenciana como en el resto de España.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE SANIDAD contestó al solicitante lo siguiente:

El 23 de febrero de 2021, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Salud Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada, se resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a la que se refiere la solicitud presentada.

Los datos existentes relativos a las diferentes variantes del coronavirus existentes, así como el porcentaje que suponen en cada Comunidad y Ciudad Autónoma en base a las pruebas realizadas se pueden encontrar publicados en el siguiente enlace de la web del Ministerio de Sanidad:

https://www.mschs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/COVID19_Actualizacion_variantes_20210312.pdf

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 23 de marzo de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

He recibido contestación pero se me dirige a un enlace de la web del Ministerio de Sanidad que no existe. Ruego se responda a mi solicitud de información.

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento. sin que se haya producido esa subsanación.

5. Con fecha 29 de marzo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

El reclamante aduce que, con fecha 21 de febrero de 2021, presentó solicitud de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo registrada con el número de expediente 001-054063, sin que en el momento de la presentación de la reclamación haya obtenido respuesta.

En respuesta a esta reclamación se hace constar lo siguiente:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

La solicitud de acceso ha sido respondida mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2021, la cual se adjunta.

Tomando en consideración lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las consideraciones contenidas en el mismo, se inadmita la reclamación formulada, por haber resuelto la concesión de la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de este Consejo de Transparencia es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita información sobre datos actualizados de casos de la variante británica, brasileña y sudafricana del Coronavirus, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La Administración facilita la información a través de un enlace Web que el reclamante no acepta, porque alega que no funciona.

El artículo 22.3 de la LTAIBG señala que *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

En este sentido, el Consejo de Transparencia ha elaborado, en desarrollo de las potestades previstas en el artículo 38.2.a) de la LTAIBG, el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de fecha 12 de noviembre, relativo a información ya objeto de publicidad activa, que concluye lo siguiente:

“La publicidad activa es una obligación establecida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que afecta a la Administración y al resto de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley.

El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho.”

Por tanto, la remisión a enlaces web es conforme a la Ley, siempre que permitan acceder al contenido competo de la información requerida.

4. Aclarado lo anterior, debemos añadir que, comprobado el enlace facilitado por la Administración, se aprecia que sí funciona correctamente. De hecho, remite a un estudio/Informe denominado *“Actualización de la situación epidemiológica de las variantes de importancia en salud pública en España”*, que contiene información sobre las variantes de interés para la salud pública, indicando expresamente que *“son aquellas que se transmiten mejor, más virulentas (causan enfermedad más grave o mayor mortalidad) o que pueden escapar al efecto de los anticuerpos adquiridos tras infección natural o vacunación con variantes previas. Actualmente las de mayor importancia son tres: B.1.1.7 (británica), B.1.351 (Sudafricana) y P.1 (brasileña)”*.

Asimismo, contiene la siguiente información de interés:

“Variante B.1.1.7:

- Dominante en Reino Unido, Irlanda e Israel. Rápida sustitución de las variantes previas.*
- Más transmisible, probablemente más letal y no parece que el escape a la inmunidad sea importante.*
- La situación en España, estimada mediante marcador SGTF o PCR específica N501Y, es muy variable (entre el 13,6% y el 96% según los datos disponibles en la semana 10 de 2021) de unas comunidades a otras y se observa un aumento rápido de su distribución en las últimas semanas.*

Variante B.1.351:

- Extendida en Sudáfrica y países vecinos. Aumento progresivo en Europa aunque todavía supone un porcentaje pequeño de los casos.*
- Probablemente más transmisible y posibilidad de escape a la repuesta inmune adquirida tras infección natural o generada por algunas vacunas.*
- En España se han detectado más de 50 casos confirmados o con vínculo con caso confirmado (2 casos esporádicos y 8 brotes, 6 de ellos sin vínculo conocido con los países más afectados).*

Variante P.1:

- Extendida en la región amazónica de Brasil. Escasos casos comunicados en otros países.*
- Transmisibilidad y virulencia en estudio. Posible escape a la respuesta inmune.*

· En España se han detectado 3 casos vinculados con viaje a Brasil y otro caso y tres brotes (con 13 casos) sin vínculo epidemiológico.

Por lo tanto, la reclamación presentada debe ser desestimada, dado que la Administración ha proporcionado al reclamante la información solicitada antes de presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE SANIDAD, de fecha 18 de marzo de 2021.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>